

ACTA 062/2011

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE -----

Siendo las once horas con trece minutos del día cinco de septiembre de dos mil once, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja con número de expediente 50/2011.

b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja con número de expediente 51/2011.

IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Consejero Presidente, después de haber preguntado al Consejero Traconis Flores, manifestó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja con número de expediente 50/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, quien presentó el proyecto de resolución referido en los siguientes términos:

"VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la entrega de información en modalidad distinta a la requerida y el costo de su reproducción determinados en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil once, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito a través del cual interpuso una queja contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, prevista en la fracción V del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"COPIA DELA (SIC) NOMINA (SIC) O LISTA DE RALLA DE LOS
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (SIC)
CORRESPONDIENTE A LA (SIC) PRIMERA Y SEGUNDA
QUINCENA DE MAYO DE 2011 (SIC)"

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil once, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve de junio del presente año, mediante el cual interpuso la presente queja; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción V, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo realizare lo siguiente a) manifestase lo que a su derecho conviniera, b) remitiese las constancias que justificasen el trámite ejecutado para atender lo demandado por el ciudadano, esto es, la solicitud de acceso respectiva, los requerimientos realizados a las unidades administrativas compelidas a fin de localizar la información y la resolución emitida con motivo de dicha solicitud, e c) informase si el solicitante ha perpetrado el pago inherente a la reproducción de la información, enviando en su caso, el comprobante fiscal correspondiente; de igual manera, con la finalidad de recabar los elementos para mejor proveer y toda vez que los datos propinados por el quejoso no fueron suficientes, se le requirió para que igual término al otorgado a la Unidad de Acceso responsable manifestase las razones por las cuales no se encuentra conforme con el costo de la reproducción de la información requerida, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, este Consejo General resolvería con las constancias y elementos de convicción que obrasen en los autos del presente expediente; seguidamente, en virtud que el impetrante **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivasen con motivo de este procedimiento, con fundamento en el lineamiento Vigésimo de los Lineamientos y en consecuencia en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, se determinó que dichas notificaciones se realizaran a través de los estrados de este Instituto a partir de la notificación del acuerdo en cuestión; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público, Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

D-417

1

2

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1392/2011, en fecha ocho de julio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de agosto del año que transcurre, en virtud que el C. [REDACTED] no presentó documento alguno por medio del cual acatará el requerimiento que se le efectuase a través del diverso proveído de fecha primero de julio de dos mil once y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, en razón que el Titular de la Unidad de Acceso compelida no remitió constancia alguna mediante la cual acreditase haber dado cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente Segundo de la presente resolución, siendo que el plazo otorgado para dicho fin había concluido, se declaró precluido su derecho con relación al inciso a) (manifestase lo que a su derecho conviniera descrito en el acuerdo citado); finalmente, con relación a lo atinente a los diversos b) (remitiese las constancias que justificasen el trámite ejecutado para atender lo demandado por el ciudadano, esto es, la solicitud de acceso respectiva, los requerimientos realizados a las unidades administrativas compelidas a fin de localizar la información y la resolución emitida con motivo de dicha solicitud) y c) informase si el solicitante ha perpetrado el pago inherente a la reproducción de la información, enviando en su caso, el comprobante fiscal correspondiente) se requirió de nueva cuenta a la Unidad de Acceso en cuestión, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, diera cumplimiento al citado requerimiento, apercibiéndole que en caso contrario se daría inicio al Procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/CG/ST/1575/2011, en fecha ocho de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- En fecha once de agosto de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso compelida remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento que señalado en el antecedente Cuarto anterior.

SÉPTIMO.- A través del acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con su oficio sin número de fecha diez del propio mes y año y constancias adjuntas, mediante las cuales manifestó dar cumplimiento al requerimiento que este Órgano Colegiado le efectuase a través del acuerdo de fecha tres de agosto del presente año;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

asimismo, se dio vista al quejoso de las constancias antes descritas para efectos que dentro el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, manifestase lo que a su derecho conviniese.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, en virtud que el quejoso no presentó documento alguno por medio el cual se manifestase respecto de la vista que se le diere por diverso auto de fecha doce del propio mes y año, siendo que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

NOVENO.- Mediante oficios marcados con los números INAIIP/CG/ST/1655/2011 e INAIIP/CG/ST/1682/2011, en fecha treinta de agosto del año en curso y por estrados, se notificó a las partes los acuerdos descritos en los antecedentes Séptimo y Octavo de la presente determinación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

D-417

f.




CUARTO. Del análisis efectuado al escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil once, presentado en misma fecha por el C. [REDACTED], se observa que la queja fue interpuesta contra la entrega de la información en modalidad distinta a la solicitada y el costo de su reproducción, determinados en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Al respecto, por acuerdo de fecha primero de julio del presente año, se determinó que el curso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción V del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

.....
V. CUANDO AL REALIZARSE LA ENTREGA DE ALGUNA INFORMACIÓN SOLICITADA, EL PARTICULAR NO ESTÉ CONFORME CON EL COSTO O LA MODALIDAD DE DICHA ENTREGA;

Asimismo, en fecha doce de agosto de dos mil once se acordó tener por precluido el derecho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para verter manifestaciones con relación a la vista que se le concediera por acuerdo de fecha tres del propio mes y año, en razón de no haber remitido algún documento mediante el cual realizare observación alguna; no obstante se le requirió para efectos de remitir diversas documentales para efectos que el suscrito Órgano Colegiado contare con elementos suficientes para resolver el presente asunto; siendo el caso que en fecha once de agosto de dos mil once, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento en cuestión.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar contestación a la solicitud de fecha veintinueve de junio del año que transcurre.

QUINTO. Con relación a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y los costos de su reproducción, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV, 40 y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA

D-417

f



UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

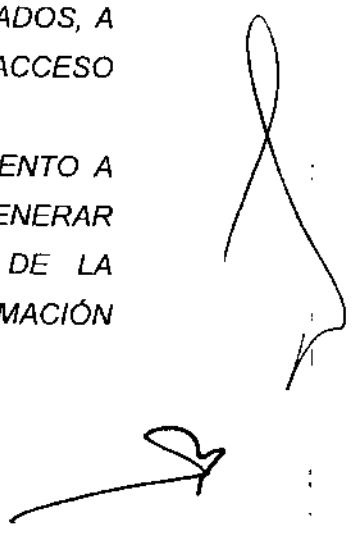
CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

D-47

J.



VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

.....

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad de que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

Large handwritten signature

reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Continuando con el análisis de los preceptos legales referidos, se advierte que la Legislatura Local con la finalidad de fortalecer el ejercicio del derecho de acceso a la información incorporó el principio de gratuidad, cuyo objeto radica en el cobro exclusivo de los materiales que comprendan la información y no así de su contenido, esto es, aquéllos medios que acorde a la normatividad fiscal vigente estén sujetos al pago de un derecho para su obtención, a saber: las copias simples, copias certificadas, entre otros; de ahí que pueda desprenderse que los particulares no se encuentren condicionados a erogar gasto alguno para la obtención de información que les pueda ser entregada sin la necesidad de ser reproducida en materiales que representen una carga económica para el sujeto obligado, tan es así, que en la propia Ley de la Materia se determinaron ciertas formas mediante las cuales puede adquirirse la información sin necesidad de cubrir algún derecho, como en los casos en que el particular expresamente solicita que la información le sea remitida por vía electrónica a través del Sistema Informático en el que efectuó su solicitud de acceso, o bien, cuando proporcione el medio magnético para su resguardo.

SEXTO.- En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante oficio de fecha diez de agosto de los corrientes, remitió las siguientes documentales:

1. Copia simple de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 60811, efectuada por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, constante una foja útil.
2. Copia simple de la resolución de fecha ocho de junio del año en curso, mediante la cual la autoridad ordenó poner a disposición del impetrante en archivo digital vía SAI y sin costo alguno, la información inherente a "COPIA DELA (SIC) NOMINA (SIC) O LISTA DE RALLA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNISIPALES (SIC) CORRESPONDIENTE ALA (SIC) PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2011 (SIC)", requerida a través de la solicitud de acceso a la

5-47

✓

✓

información marcada con el número de folio 60811, constante de dos fojas útiles. Y

3. Copia simple de la notificación realizada el ocho de agosto de dos mil once, mediante el Sistema de Acceso a la Información SAI, constante de una foja útil.

Del análisis efectuado a las constancias previamente descritas, se discurre que contrario a lo manifestado por el quejoso en el escrito inicial, la Unidad de Acceso responsable sí puso a su disposición la información en la modalidad solicitada y no procedió al cobro de los derechos por su reproducción.

Se afirma lo anterior, toda vez que en el apartado de la solicitud de acceso denominado "forma de respuesta" se observa que el C. ██████████ precisó expresamente que deseaba obtener la información por "Consulta SAI", es decir en la modalidad de versión electrónica, y atendiendo a la petición del impetrante, la Autoridad en fecha ocho de junio de dos mil once emitió y notificó la resolución mediante la cual ordenó poner a disposición la información en archivo digital vía SAI (en la modalidad requerida) y sin costo alguno para el solicitante.

En este sentido, es incuestionable que la conducta de la autoridad se encuentra ajustada a derecho pues no sólo justificó haber puesto a disposición la información en la modalidad requerida por la parte actora, sino también acreditó haber acatado los lineamientos establecidos en la Ley de la Materia, ya que acorde a lo expuesto en el Considerando que antecede, puede determinarse que en el presente asunto se surtió la excepción que permite a los particulares la obtención de información sin el pago por su reproducción, pues la "COPIA DELA (SIC) NOMINA (SIC) O LISTA DE RALLA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (SIC) CORRESPONDIENTE ALA (SIC) PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2011 (SIC)" fue puesta a disposición por vía electrónica a través del Sistema Informático (SAI), resultando evidente la inexistencia del cobro aludido por el impetrante, al no haberse efectuado la reproducción en materiales que representen una carga económica para el sujeto obligado.

De igual forma, cabe resaltar que en virtud de haber fenecido el término de tres días hábiles sin que hasta la presente fecha el quejoso realizara observación alguna con motivo de la vista que se le concediera por auto de fecha doce de agosto de dos mil once, lo cual denota su conformidad con las constancias propinadas por la autoridad en su oficio de fecha diez de agosto de dos mil once.

Dr. G. J.

J.

[Handwritten signature]

Consecuentemente resulta procedente confirmar la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha ocho de junio de dos mil once.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se confirma la resolución de fecha ocho de junio de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y 29 inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja con número de expediente 50/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja con número de expediente 50/2011, en los términos antes transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja con número de expediente 51/2011. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Consejero Ponente Contador Público Álvaro Enrique Traconis Flores, quien presentó el proyecto de resolución referido en los siguientes términos:

"*VISTOS.- Para resolver sobre la queja interpuesta por el C. [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de*

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 7028311.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de junio de dos mil once, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTACIÓN SOBRE EL NUEVO PLAN DE RE-ORDENAMIENTO VIAL DE MÉRIDA. QUE (SIC) ESTUDIOS SUSTENTAN O JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE ESTE NUEVO PLAN. CUAL (SIC) ES EL SUSTENTO LEGAL DE ESTE PLAN. DOCUMENTOS TÉCNICOS QUE EXPLIQUEN EN QUE CONSISTE ESTE PLAN VIAL"

SEGUNDO.- Mediante ampliación de plazo que le fuera notificada al particular el día veintisiete de junio de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, solicitó una prórroga de treinta días para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7028311.

TERCERO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil once, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), escrito mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, prevista en la fracción VI del lineamiento Cuarto de los Lineamientos de la Materia, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO EN QUE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SEA MAYOR A 15 DÍAS, TAL Y COMO DICTA LA LEY. PARA AMPLIAR ESTE PLAZO A 30 DÍAS NO SE ESTA (SIC) PRESENTANDO UN SUSTENTO SUFICIENTE."

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil once se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a través del cual interpuso una queja contra la ampliación de plazo notificada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yucatán, en fecha veintisiete de junio de dos mil once, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 7028311; asimismo, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d) y Octavo, de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento de Queja, resultando procedente de conformidad al Cuarto, fracción VI, del propio ordenamiento, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el lineamiento Quinto, se admitió la presente queja; ulteriormente, se dio vista a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso remitiese las constancias pertinentes; finalmente, se turnó el asunto que nos ocupa al Contador Público, Álvaro Enrique Traconis Flores, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/1554/2011, en fecha quince de julio de dos mil once y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante oficio CM/UMAIP/624/2011, de fecha tres de agosto del año en curso, y anexos respectivos, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha quince de julio de dos mil once.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Maestro, José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/624/2011 de fecha tres de agosto de dos mil once y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones en virtud de la vista que se le diere por auto de admisión de fecha quince de julio de dos mil once; de igual manera, se acordó dar vista al impetrante para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/CG/ST/1595/2011, en fecha diez de agosto de dos mil once y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del presente año, en virtud de haber fenecido el término otorgado al C. [REDACTED] sin que realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se

le concediere por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil once, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General resolvería el presente procedimiento.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/CG/ST/1683/2011, en fecha treinta de agosto del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver el Procedimiento de Queja, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en el lineamiento Primero de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja.

CUARTO. Del análisis efectuado al escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil once, presentado en misma fecha por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, se observa que la queja fue interpuesta contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Al respecto, por acuerdo de fecha quince de julio del presente año, se determinó que el recurso en comento reunió los requisitos señalados en los lineamientos Tercero inciso c); Séptimo inciso d), y Octavo de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el

artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en lo subsecuente se denominará Procedimiento de Queja, y que resultó procedente en términos del Cuarto, fracción VI del propio ordenamiento, que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN CONTRA DE UN SUJETO OBLIGADO O DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY, SERÁ PROCEDENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

VI. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO, HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA PARA CONTESTAR ALGUNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EL PARTICULAR NO ESTÉ DE ACUERDO CON EL PLAZO, LA RAZÓN O JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE LA MISMA; Y"

Asimismo, en fecha quince de julio de dos mil once se dio vista de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en correlación al lineamiento Décimo Quinto de los citados Lineamientos; siendo el caso que el día tres de agosto del año en curso, la autoridad responsable por oficio CM/UMAIP/624/2011 precisó que en esa misma fecha dictó y notificó la resolución que recayese a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7028311, remitiendo para acreditar su dicho las siguientes documentales:

1. Copia simple de la resolución de fecha tres de agosto del año en curso, mediante la cual la autoridad declaró la inexistencia de la información inherente a "DOCUMENTACIÓN SOBRE EL NUEVO PLAN DE RE-ORDENAMIENTO VIAL DE MÉRIDA. QUE (SIC) ESTUDIOS SUSTENTAN O JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE ESTE NUEVO PLAN. CUAL (SIC) ES EL SUSTENTO LEGAL DE ESTE PLAN. DOCUMENTOS TÉCNICOS QUE EXPLIQUEN EN QUE CONSISTE ESTE PLAN VIAL", requerida a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7028311, constante de tres fojas útiles. Y

J. G. M.

J.

[Handwritten signature]

2. Copia simple de la notificación realizada el tres de agosto de dos mil once, mediante el Sistema de Acceso a la Información SAI, constante de dos fojas útiles.

Del análisis acucioso efectuado a las constancias previamente enlistadas, se desprende que en el presente asunto se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley, establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"SEXTO.- SON CAUSAS DE SOBRESSEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA LOS SIGUIENTES:

- I. CUANDO UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, HASTA ANTES DE QUE RESUELVA EL CONSEJO, SE HAYA SATISFECHO LA PRETENSÓN DEL QUEJOSO; Y

Se afirma lo anterior, toda vez que con la emisión de la resolución descrita en el punto número 1) y la notificación esbozada en el diverso 2), se colige que se ha constituido una nueva situación jurídica que destruye la que diera origen a la inconformidad planteada por la parte actora.

Esto es así, pues de la lectura integral realizada a dichos documentos es posible advertir que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha tres de agosto del año que transcurre emitió resolución recaída a la información consistente en "DOCUMENTACIÓN SOBRE EL NUEVO PLAN DE RE-ORDENAMIENTO VIAL DE MÉRIDA. QUE (SIC) ESTUDIOS SUSTENTAN O JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE ESTE NUEVO PLAN. CUAL (SIC) ES EL SUSTENTO LEGAL DE ESTE PLAN. DOCUMENTOS TÉCNICOS QUE EXPLIQUEN EN QUE CONSISTE ESTE PLAN VIAL", y a su vez en misma fecha le notificó al impetrante su determinación; dicho de otra forma, la ampliación de plazo dejó de surtir efectos, pues siendo el objeto de su emisión la obtención por parte de la autoridad de una extensión de tiempo para rastrear la información o analizarla (cuando su volumen así lo requiere), a fin de determinar la existencia o no de datos personales, información confidencial o reservada, y con posterioridad emitir una resolución en la cual se ordene la entrega o no de la misma, es inconcuso, que al haber quedado demostrado que la Unidad de Acceso compelida ha dictado la correspondiente determinación, mediante la cual declaró la inexistencia de la información requerida, la ampliación de plazo

15-11-11

1)

ha quedado superada y por ende se ha satisfecho la pretensión del C. [REDACTED]

En mérito de lo anterior, y en virtud de haber fenecido el término de tres días hábiles sin que hasta la presente fecha el quejoso realizara observación alguna con motivo de la vista que se le concediera por auto de fecha cinco de agosto de dos mil once, lo cual denota su conformidad, resulta procedente sobreseer en el procedimiento de queja marcado con el número 51/2011, por las razones y fundamentos puntualizados en el presente Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se sobresee en el presente Procedimiento de Queja interpuesto por el C. [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción I del lineamiento Sexto de los multicitados Lineamientos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y 29 inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Queja con número de expediente 51/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Queja con número de expediente 51/2011, en los términos antes transcritos.



No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las once horas con veintiún minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha cinco de septiembre de dos mil once, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO**



**LICDA. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**